

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0226/2025/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **300554625000011**.

ÍNDICE

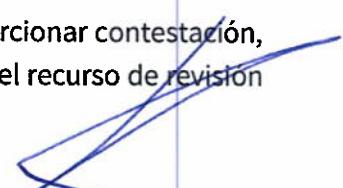
ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
QUINTO. Apercibimiento.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

En esta Administración municipal ¿Cuántas personas se encuentran en nómina, quiénes son y cuál es el ingreso mensual percibido incluyendo compensaciones, prestaciones, y gastos a comprobar? ¿Quiénes han dejado de pertenecer a la nómina y cual fue el motivo de la separación laboral? De las personas que se separaron de una relación laboral con el ayuntamiento ¿Cuál fue la liquidación, indemnización o prestación por separación a que se hicieron merecedores en importe total? ¿Cuál es el monto de gasto a comprobar mensual por cada uno de los ediles que conforman el ayuntamiento y cómo lo justifican? ¿Cuánto recurso de ha pagado por gasto a comprobar de presidencia en 2022, 2023 y 2024? En el gasto a comprobar de esta administración solicito relación detallada por bien y/o servicio adquirido con importe de cada edil por año, así como de las direcciones y de la presidencia del DIF y de la Dirección del DIF.
[sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar contestación, por lo que el tres de marzo de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

4. Admisión del recurso. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión, por lo que el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal¹, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

TERCERO. Estudio de fondo. La persona requirió información relacionada con las altas y bajas de personal, a partir de la entrada en funciones de la actual administración municipal. Además de los montos a comprobar por los ediles y direcciones, así como los bienes o servicios adquiridos.

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

No dar respuesta a la solicitud de información.

■ **Estudio de los agravios**

El análisis de los agravios se hará conforme al principio de mayor beneficio, contemplado en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual, todas las autoridades judiciales y aquéllas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte a la igualdad de las partes.

En efecto, la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues se busca evitar retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 53/2021, determinó que a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor la adición al artículo 17 constitucional en materia de solución del fondo del conflicto, las autoridades deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que en el estudio y valoración de los agravios, debe prevalecer el principio de mayor beneficio, lo que conlleva analizar en primer orden, el agravio que sea de mayor trascendencia para los efectos de la resolución del recurso de revisión, evitando con ello el estudio de otros que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá la parte recurrente.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsables, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,
- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles y su ampliación en los casos procedentes, siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área que pudiera contar con la información, y tampoco que hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente. Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VIII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...
XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

...
b) De las adjudicaciones directas:

...
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...

Además, el sujeto obligado pudo haber generado y/o resguardar la información requerida, ello conforme a los artículos 36, fracción VI, 37, fracción II y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...
VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...
II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Tesorero es el responsable de la administración de los recursos que componen la hacienda municipal, por lo que tiene conocimiento del pago realizado por las contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, así como del pago por concepto de sueldos y salarios de los trabajadores. El Síndico ostenta

la representación legal del Ayuntamiento, por lo que firma, en unión al Presidente Municipal, las adquisiciones realizadas mediante contrato.

La relación de contrataciones por concepto de adquisición de bienes y servicios, así como los sueldos y prestaciones de los trabajadores del Ayuntamiento, revisten el carácter de obligaciones de transparencia, es decir, se trata de información que se debe dar a conocer por los sujetos obligados, a través de medios digitales, sin que medie petición alguna.

Así, atendiendo a la falta de trámite a la solicitud, resulta necesario que la Unidad de Transparencia requiera el pronunciamiento de los titulares de la Sindicatura y Tesorería Municipal, quienes deberán remitir la información constitutiva de obligaciones de transparencia y poner a disposición las documentales que revisten la naturaleza de públicas, como lo son las bajas de personal y finiquitos pagados, información que deberá ser entregada de forma gratuita por haber sido omiso en notificar contestación, ello en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal y/o cualquier otra área competente, a efecto de que proporcione, en formato digital y en términos del numeral 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, la plantilla del Ayuntamiento junto con los sueldos y salarios que perciben los trabajadores.
- Ponga a disposición, señalando el volumen de las documentales, el domicilio y horarios en los que se dará acceso, así como el nombre de la persona que atenderá la diligencia, la información referente a las bajas de los trabajadores, así como la causa y monto de liquidación o indemnización pagada.
- A través de la Tesorería Municipal y la Sindicatura, remita información sobre el listado de adquisiciones solicitadas por los Ediles y Direcciones del Ayuntamiento, ello en el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, y en términos del numeral 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia.
- Si los documentos correspondientes a la contratación de bienes y servicios contienen información susceptible de clasificación, deberá proceder como disponen los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el

que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

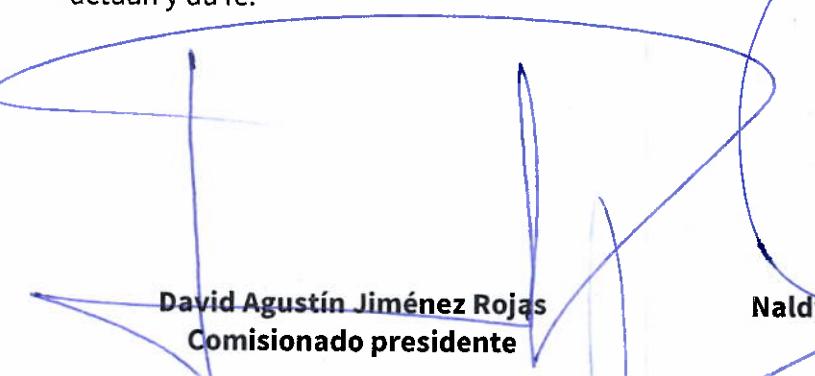
CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

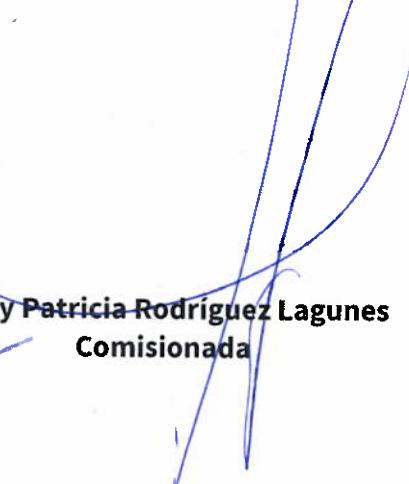
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

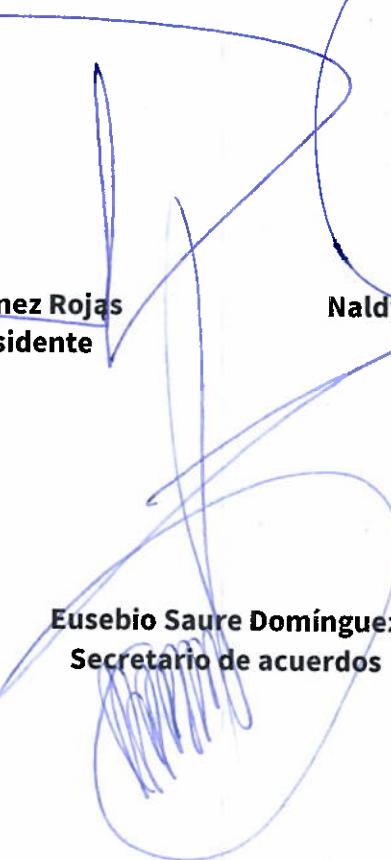
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos